



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | 2 |
| FOJAS | |

| | |
|-----------------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I | X |
| FOJAS | |



EXP. N.º 02442-2013-PA/TC

HUaura

FRANCISCO EFRAÍN CÍVICO GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Efraín Cívico Galindo contra la resolución de fojas 178, de fecha 5 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura, doña Danna Millones Cumpa, y contra el juez del Juzgado de Familia Permanente de Huaura, don Marcos Juan Salazar Culantres, debiéndose emplazar al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se deje sin efecto: *i)* la Resolución N.º 2, de fecha 9 de marzo de 2010, que en revisión revoca la resolución de aclaración y, reformándola, precisa que el porcentaje rebajado es de 42 %, aplicándose a la totalidad de los ingresos del obligado con la sola exclusión de las utilidades, las condiciones de trabajo y los descuentos de ley; *ii)* la Resolución N.º 79, de fecha 15 de setiembre de 2011, que declara improcedente su solicitud de excluir del descuento por alimentos al bono de *productividad y armonía laboral*; y, *iii)* su confirmatoria, la resolución de fecha 5 de marzo de 2012, en los seguidos con doña Lourdes Carola López Taboada por derecho propio y en representación de sus hijos M.A.C.L. y E.F.C.L., sobre reducción de alimentos.

Sostiene que las resoluciones cuestionadas omiten pronunciarse sobre su petición referida a sí los *conceptos de productividad y armonía laboral* deben ser afectados para el otorgamiento de la pensión alimenticia, toda vez que ninguna resolución dispuso específicamente dicha afectación. Manifiesta que los *conceptos de productividad y armonía laboral* son bonos creados mediante negociación colectiva con su empleador, y que, como tales, según el TUO del Decreto Legislativo 650, se consideran como remuneraciones no computables. Alega que con dicho proceder se están afectando sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | | |
|---------------------------------|-------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | FOJAS | 3 |
|---------------------------------|-------|---|

| | | |
|-----------------------------------|-------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I | FOJAS | X |
|-----------------------------------|-------|---|



EXP. N.º 02442-2013-PA/TC

HUaura

FRANCISCO EFRAÍN CÍVICO GALINDO

Con fecha 15 de mayo de 2012, el emplazado Marcos Juan Salazar Culantres, en el escrito de contestación de la demanda alega que las resoluciones objetadas fueron emitidas con arreglo a derecho, pues los conceptos de *bono de productividad y armonía laboral* están comprendidos como afectación de todos los ingresos que percibe el obligado, según la decisión de fondo a la cual se llegó. Asimismo, agrega que el actor ha hecho uso de los medios impugnatorios de acuerdo a ley.

Bor su parte, el procurador público señala que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y que lo que en realidad se está cuestionando es el criterio jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Agrega que el proceso de amparo no puede constituir un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Con fecha 9 de octubre de 2012, el Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura declaró improcedente la demanda, porque el emplazado ejerció con amplitud su derecho a la defensa, y porque las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas según el criterio de interpretación de los jueces emplazados que han obrado conforme a ley. A su turno, la Sala revisora confirmó dicha decisión. A juicio de la Sala, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, puesto que el proceso se llevó a cabo de manera regular y consagrándose el interés superior del niño.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto: *i)* la Resolución N.º 2 de fecha 9 de marzo de 2010, que en revisión revoca la resolución de aclaración y, reformándola, precisa que el porcentaje rebajado es de 42 %, aplicándose a la totalidad de los ingresos del obligado con la sola exclusión de las utilidades, las condiciones de trabajo y los descuentos de ley; *ii)* la Resolución N.º 79, de fecha 15 de setiembre de 2011, que declara improcedente su solicitud de exclusión del descuento por alimentos al bono de *productividad y armonía laboral*; y, *iii)* su confirmatoria, la resolución de fecha 5 de marzo de 2012, en los seguidos con doña Lourdes Carola López Taboada por derecho propio y en representación de sus hijos M.A.C.L. y E.F.C.L., sobre reducción de alimentos. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Este Tribunal tiene a bien reiterar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción



| | |
|-------------------------|------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | OTDA |
| FOJAS | 4 |

| | |
|-------------------------|--------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | SALA I |
| FOJAS | 5 |

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02442-2013-PA/TC

HUAURA

FRANCISCO EFRAÍN CÍVICO GALINDO

ordinaria. Dicho proceso requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

3. Asimismo, en el Exp. N.º 03972-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, con referencia a la pensión de alimentos, expresó lo siguiente:

[...]El cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado (Fundamento 9).

4. A fojas 13 obra la resolución confirmatoria de fecha 16 de octubre de 2009, que declaró fundada la demanda de reducción de alimentos y ordenó que se rebaje la pensión alimenticia vigente a dicho momento, estableciendo el descuento del 42 % de los ingresos y demás beneficios que percibiera el demandado a favor de su cónyuge e hijos. Al respecto, y en la medida en que las resoluciones que se cuestiona se emiten en razón de los pedidos de aclaración de sentencia y exclusión del concepto del bono de productividad y armonía laboral, se observa que dichas resoluciones se encuentran debidamente fundamentadas en cuanto a la no exclusión de la afectación del concepto de *bono de productividad y armonía laboral*, toda vez que en virtud de la interpretación del artículo 648 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referido al interés superior del niño, en materia de alimentos la afectación del embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, sean estos remunerativos o no. Por lo tanto, tratándose de un *bono*, este puede ser comprendido dentro de la pensión alimenticia, no evidenciándose con dicho proceder irregularidad alguna que denote afectación de los derechos invocados.
5. En el contexto descrito, se aprecia que dicho razonamiento no dista de lo establecido por este Tribunal en la sentencia antes referida, toda vez que, siendo “el *bono de productividad y armonía laboral*” un ingreso adicional al remunerativo, y de libre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | |
| OTDA | |
| FOJAS | 5 |

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I |
| FOJAS |



EXP. N.º 02442-2013-PA/TC

HUAURA

FRANCISCO EFRAÍN CÍVICO GALINDO

disposición, es susceptible de afectación cuando se trata del otorgamiento de una pensión de alimentos.

6. En consecuencia, no se observa en el desarrollo del cuestionado proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Así, al margen de que los fundamentos vertidos en dicha resolución resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada; por ende no procede su revisión a través del proceso de amparo y, por ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL